



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual fue asignada a este Despacho mediante reparto de fecha 14 de octubre de 2020. Para proveer. Bucaramanga, 16 de octubre de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	D&S S.A.S
DEMANDADOS:	YINA MARGARITA TURIZO HERRERA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No.420
RADICADO:	680014189001-2020-00095-00
DECISIÓN:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por D&S S.A.S., a través de apoderada judicial, contra YINA MARGARITA TURIZO HERRERA, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como título ejecutivo, se observa que este no contiene una obligación exigible, conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P, como pasa a exponerse:

Respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 422 del Estatuto procesal, señala diáfananamente los requisitos de los títulos ejecutivos así:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Es decir que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible para que este despacho pueda imprimir el trámite del proceso ejecutivo en única instancia, precisando que estos deben gozar de dos tipos de condiciones:

FORMALES: Son aquellas dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

SUSTANCIALES: se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación:

- **Es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones.
- **Es clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.



- **Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.** (Subrayado fuera de texto)

De manera que, una vez revisado y analizado el cartular aportado como base de la presente acción, observa el despacho que este no cumple con las condiciones sustanciales dado que no se consignó en su contenido la forma de vencimiento, requisito establecido en el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio¹, situación que al no ser estipulada dentro del pagare, no permite establecer a esta judicatura que la demandada haya incumplido con dicha obligación y no acredita por si solo que la misma sea actualmente exigible, puesto que no se tiene certeza de la fecha en que debía ser cancelada la obligación.

En consecuencia, el título allegado por el demandante no cumple con los requisitos para ser título ejecutivo, por cuanto del mismo no se desprende una obligación actualmente exigible, debiendo entonces denegarse el mandamiento de pago.

Ahora bien, exige el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P., que a la demanda debe acompañarse la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrá en el proceso; requerimiento que en la demanda bajo estudio no se cumple dadas las siguientes circunstancias:

- 1.2. Si bien es cierto, se allega certificado de existencia y representación legal, el mismo no se corresponde con la entidad demandante dentro del presente asunto, dado que el documento que se arrima señala como entidad a BAGUER S.A.S identificada con NIT N° 804006601-0 y no a la entidad D&S S.A.S, que fue la entidad que suscribió el pagare y que se identifica en el mismo con NIT N° 804.011.227-9.

En consecuencia, el documento aportado no sirve como prueba de la calidad en la que actúa quien dice ser el demandante.

Por lo anterior, y como quiera que en este el título ejecutivo no cumple con los requisitos de ser claro expreso y actualmente exigible, resulta imprescindible negar el mandamiento de pago contra la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por D&S S.A.S., a través de apoderada judicial, contra YINA MARGARITA TURIZO HERRERA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

¹ El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.



CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA identificada con C.C. No. 1.098.604.294 y portadora de la T.P. No. 294.295 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 16** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **20 DE OCTUBRE DE 2020.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48f50809f8df085ae0b589bc540edef1cd5b3d4956a6b35e5dfa7c025cd5fa86

Documento generado en 19/10/2020 09:37:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**